



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	COBRO COACTIVO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2019 00324 00</u>
DEMANDANTE:	GILBERTO RODRÍGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONELAS -DIAN-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Son procedentes las excepciones propuestas por el demandante y negadas por la demandada frente al mandamiento de pago número 20190302000963 del 5 de marzo de 2019?

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia de (i) Copia de la declaración de renta año Gravable 2013 con formulario 210460605971 con número interno de la DIAN 91000249671384 (ii) copia de la Declaración de renta año gravable 2013 con formulario 2104302480521 y con número interno de la DIAN 01020040650140; (iii) Copia del RUT de fecha 8 de mayo de 2013 de NIT 79.344.241-2 (iv) Copia de Oficio dirigido a la Defensoría del Contribuyente con fecha del 04 de octubre de 2016; (v) Copia de Oficio 1-32-244-442-2114, proferida por la Dian-Cobranzas del 18 de octubre de 2016; (vi) Copia de Oficio 910 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 22 de noviembre de 2016, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas; (vii) Copia de Oficio 1060 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza de la Dian; (ix) Copia de Oficio 1062 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 29 de diciembre de 2016, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas; (x) Copia de Oficio 100224336-0539 del 8 de marzo de 2017 de la Dian, dirigido a la Defensoría del Contribuyente; (xi) Copia de Oficio 0317 proferido por la Defensoría del Contribuyente con fecha 16 de junio de 2017, dirigido a la División de Gestión de Cobranzas; (xii) Copia de formato 1450 Recepción de Quejas, reclamos, sugerencias, peticiones y felicitaciones no. 14509002087671, peticiones y felicitaciones no. 1450900287671 del 23 de junio de 2017; (xiii) Copia de formato 1474 Comunicación a Usuario formulario no. 14749006237851 del 10 de julio de 2017; (xiv) Certificado de domicilio, expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá con fecha 18 de octubre de 2018; (xv) Mandamiento de pago no. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019 proferido por la DIAN (xvi) Escrito de excepciones contra el mandamiento de pago no. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019: (xvii) Resolución no. 20190311000027 del 5 de julio de 2019 que resuelve recurso de reposición en contra del mandamiento de pago no. 20190302000963 del 5 de marzo de 2019.

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas la copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo ni. 201515990 que se lleva en contra del contribuyente GILBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (iii) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los

escritos, oficios y comunicaciones surtidos a lo largo del proceso administrativo;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

avallejod@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@dian.gov.co

grg.otero@gmail.com

cesarod16@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eea6056700ddafcbf32bac31dbfc81c4a2a6c9be47a8bd7db8101e2c870bd2**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:12 a. m.